



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE:	PEDRO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALDES
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA
TEMA:	EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN No.:	44-001-31-03-002-2013-00067-01

1. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha - Guajira en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con decisión veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de conocimiento se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante, específicamente en el rubro de intereses moratorios, *"...advierde que la entidad ejecutada esta incluyendo en la referida liquidación sumas de dinero por concepto de intereses moratorios comerciales en el equivalente a \$126.171.167, sin que en el presente asunto sea procedente su pago habida cuenta que, ...no se reconoció en las sentencias de primera y segunda instancia objeto de ejecución, por otra parte en los mandamientos de pago librados...07 de diciembre de 2018, proveído corregido y*

¹ Folios 455 a 458 Cuaderno # 3 copias



adicionado...11 de enero hogañ y librado el 07 de febrero de la presente anualidad tampoco se reconoció dicho rubro y si bien la decisión de 09 de agosto de 2017 dentro del mandamiento de pago...se ordeno...al tratarse...de la ejecución de una obligación civil el reconocimiento y pago de los referidos rubros (intereses moratorios comerciales liquidados según la Superintendencia Financiera) no es procedente...en la presente ocasión se hace control de legalidad de dicha decisión y al encontrarse inviable se procede a dejarla sin efecto....

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Afirmó el recurrente que, "...la ley civil establece que toda deuda produce interés legal a la tasa del 6 % anual, sin condicionarlo a que este estipulado....que en todos los casos en los que no haya sido pactada una tasa de interés, se deben los intereses corrientes, si la deuda es comercial, o la tasa de interés legal, si la deuda no es mercantil...La razón por la que se genera interés, además de la indexación, consiste en que esta sólo actualiza el poder adquisitivo del dinero, en tanto que el interés representa el perjuicio, legalmente tasado, por el in cumplimiento de la obligación..."

El expediente llega al Tribunal el veintiuno (21) de octubre de 2019 y en la misma fecha, pasa al despacho del Magistrado Ponente.

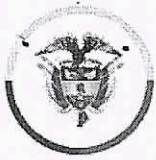
4. AUTO APELADO:

El auto apelado es de aquellos que tiene recurso de apelación, veamos: El artículo 446 del CGP, en su numeral 3º enseña "*...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...*"

Así, sin mayor esfuerzo se concluye que el auto es de aquellos que pueden ser apelados.

5. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso se rige por el artículo 446 inciso 3º del CGP y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P. Esta Corporación está delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.



5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la juez de primera instancia al no aprobar la liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante, y además producir la modificación del mandamiento de pago.

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre los dos argumentos que sustentan la providencia apelada: i) Si en las sentencias que originaron el proceso ejecutivo, se incluyeron los conceptos de intereses que ahora presenta en su liquidación el apoderado de la parte demandante.

En la parte resolutive de las sentencias se puntualizó:

5.1.1. Sentencia de Primera Instancia de abril diecisiete (17) de 2015: *“TERCERO: ...por concepto de lucro cesante consolidado y por concepto de lucro cesante futuro...las cuales serán indexadas al momento del correspondiente pago...CUARTO: ...por concepto de perjuicios morales indexados al momento del correspondiente pago...”*

5.1.2. Sentencia de Segunda Instancia de noviembre veinticuatro (24) de 2015: *“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia... diecisiete (17) de 2015...proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, precisando que la condena por lucro cesante consolidado asciende individualmente a...” SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia apelada quedando así: QUINTO: CONDENAR a Instituto de los Seguros Sociales y Centro de Diagnóstico de Especialistas Limitada a pagar a título de indemnización por daño emergente...la suma de...suma que deberá ser indexada al momento de realizarse el pago...” TERCERO: Agregar un ordinal el cual quedará del siguiente tenor. QUINTO A: CONDENAR a Instituto de los Seguros Sociales y Centro de Diagnóstico de Especialistas Limitada a pagar a título de indemnización por daño moral...la suma de equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes ...para el momento de realizarse el pago...”*

La anterior es la literalidad del título ejecutivo (sentencia de primera y segunda instancia)

En el tema de intereses, existen dos regulaciones bien diferenciadas por sus principios, la civil y la comercial que rige por el principio del lucro.

El profesor HINESTROZA, Fernando, en su obra Tratado de las Obligaciones, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 15 de marzo de 2002, especificó los siguientes temas que guían la decisión que nos entretiene:

“Los intereses son furtos del dinero lo que está llamado a producir al acreedor de obligación pecuniaria...durante el tiempo que perdure la deuda en cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje de capital o principal..”



Los intereses tienen diferentes regulaciones, el civil, esta en el artículo 1617 del C.C. y el Comercial, artículo 884 del Código de Comercio, para asuntos de índole mercantil.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la sala de casación civil de febrero 24 de 1975, clasificó los intereses así:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante un plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámese convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebran el contrato, y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso jure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes, “quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autorizan el cobro de intereses corrientes en ciertos casos” (C.C. Art. 1617

Para el caso que nos entretiene, dado que existen dos regulaciones, la que esta mandada a regir, es la legislación civil,

Frente al concepto de indexación, se debe recordar que en las condenas se busca que el paso del tiempo, por la demora en emitir sentencia condenatoria, no perjudique al deudor y así, la indexación busca al momento del pago de la condena, resarcir los perjuicios con el valor del dinero correspondiente a la fecha cuando se emite la sentencia y no con el valor de aquellos al momento de la producción del daño.

La Corte se auxilio en las fórmulas financieras, y aparte de ello, una vez se concrete la condena en la sentencia, como lo exigía, el artículo 308 del CPC, vigente para la época de las sentencias, exigía su actualización, así, una vez determinados los diferentes perjuicios, esa condena, en la mayoría de las sentencias, establece un plazo judicial para su pago y a partir de su vencimiento, o a falta de este, a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se señala que debe producir los intereses legales. La razón de ser de estos intereses, es que para esa data, ya la obligación es exigible por la ejecutoria de la providencia, y de ahí en adelante se debe el interés legal, y obsérvese que para el caso no se trata de una convención o acuerdo de voluntades, donde las partes pueden libremente y dentro de los parámetros de ley pactar intereses convencionales, bien sea de plazo o los moratorios, pero cuando no estipula esos interés, en materia civil, la ley suple el silencio de las partes y lo que se debe como indemnización de perjuicios por la mora es el interés legal, como acertadamente lo ilustra la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia precedentemente citada. Razón de más para entender que en las sentencias donde no



se basan en un acuerdo de voluntades, sino como dice el código civil artículo 1494 *“Las obligaciones nacen...ya ha consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona...”*, que la doctrina concreta en dos conceptos, el delito y el cuasidelito, se debe pagar el interés legal.

Hablar de intereses corrientes bancarios, esta reservado para los asuntos de naturaleza mercantil, y el numeral 1º del artículo 1617, hace la reserva que recuerda la Corte Suprema en la sentencia citada *“...quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de intereses corrientes...”*, así, en interpretación de esta Corporación, las disposiciones especiales son las mercantiles que tienen regulación propia para los intereses mercantiles, pero se insiste, no se aplica al pleitos que son netamente civiles, como acontece aquí.

Además, apréciase que en la parte resolutive de las sentencias no se ordenó el cobro de intereses legales, así, si el demandante no estaba conforme con esa decisión, debió pedir adición de la sentencia, pero ninguna de las partes del proceso ejerció la carga procesal señalada, así mal puede hablarse de ejecutar una condena por un concepto no ordenado en aquella.

En el presente asunto, al examinar la fórmula que emplea el Tribunal Superior de Distrito Judicial, se aprecia que para el cálculo del lucro cesante primero se actualiza la suma de condena con los índices de IPC, y así determina el monto a indemnizar, luego para calcular el lucro cesante consolidado, incluyó el interés legal, para lo cual arguyó la providencia *“El factor “i” corresponde a los intereses legales del 6 % anual, expresados financieramente (0.005)...”*

En suma, no le asiste razón al apoderado cuando arguye *“...la razón por la que se genera interés, además de la indexación, consiste en que esta sólo actualiza el poder adquisitivo del dinero, en tanto que el interés representa el perjuicio, legalmente tasado, por el incumplimiento de la obligación...”*, por cuanto al momento del cálculo del lucro cesante consolidado y el futuro se incluyeron en la formula los intereses legales.

Corolario de lo anterior, se confirma el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido en apelación de fecha veintinueve (29) de Agosto dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha -Guajira en el proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante. Fijar agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual, que deberá ser tenido en cuenta al momento

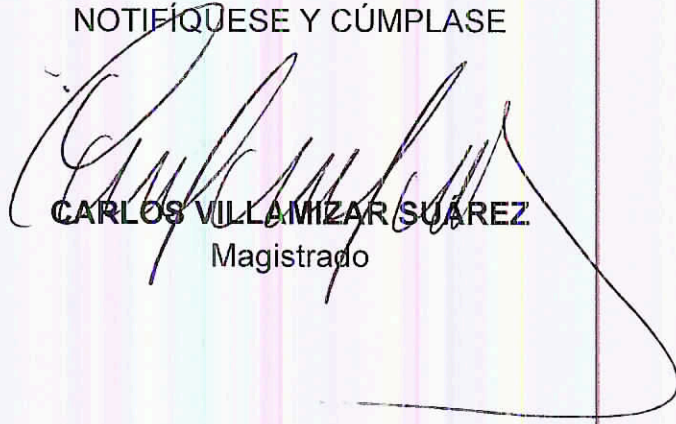


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN 44 001 31 003 002 2013 00067 01 PROCESO
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO DE
PEDRO GÓMEZ G. Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES Y CEDES LTADA

de la liquidación concentrada de costas. Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado